



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/011/2017

## JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/011/2017

ACTOR: [REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
JONACATEPEC, MORELOS, Y  
OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; junio uno de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/011/2017, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JONACATEPEC, MORELOS, Y OTROS.

## GLOSARIO

### **Acto impugnado**

"1.- Mi baja del servicio fuera de procedimiento." (Sic)

### **Autoridades demandadas**

"1. El Presidente Municipal Constitucional de Jonacatepec, Morelos;  
2. El Síndico Municipal de Jonacatepec, Morelos;  
3. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jonacatepec, Morelos;  
4. El titular de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jonacatepec." (Sic)

### **Actor o demandante**

[REDACTED]

### **Constitución Local**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

<b>Ley de la materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Ley del Sistema</b>	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
<b>Tribunal u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el diez de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, señalando como autoridades demandadas al Presidente Municipal, Síndico, Director de Seguridad Pública y al titular de Recursos, Humanos, todos del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos. Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Una vez subsanada la prevención, en auto del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, la demanda fue admitida; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** En auto de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; en consecuencia, se ordenó dar vista del escrito correspondiente al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

**CUARTO.** Por auto de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, se le hizo efectivo el apercibimiento al Titular de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, decretado en auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por ende, se le tuvo por contestada la demanda en

---

<sup>1</sup> Fojas 24-25.

<sup>2</sup> Fojas 91-92.

<sup>3</sup> Foja 96.

sentido afirmativo, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, así como perdido su derecho para oponer defensas y excepciones, causales de improcedencia y sobreseimiento.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, se tuvo por contestada a la parte demandante la vista que se ordenó en auto de fecha nueve de febrero del año señalado en líneas que antecede.

**SEXTO.** El primero de octubre de dos mil dieciocho<sup>5</sup>, se certificó que la parte actora no realizó ampliación de demanda y por así permitirlo el estado procesal, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

**SÉPTIMO.** Por auto de cinco de diciembre de dos mil dieciocho<sup>6</sup>, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, así como las recabadas para mejor proveer.

**OCTAVO.** En acuerdo de diez de julio de dos mil diecinueve<sup>7</sup>, se regularizó el procedimiento y se ordenó emplazar a la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.

**NOVENO.** Mediante auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve<sup>8</sup>, se hizo efectivo el apercibimiento de diez de julio, por ende, se le tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda en sentido afirmativo y se le declaró precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

**DÉCIMO.** Al haberse regularizado el procedimiento, en auto de nueve de enero de dos mil veinte<sup>9</sup>, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

<sup>4</sup> Foja 107.

<sup>5</sup> Foja 133.

<sup>6</sup> Fojas 144- 147.

<sup>7</sup> Fojas 229 y 230.

<sup>8</sup> Foja 244.

<sup>9</sup> Foja 250.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por auto de cinco de febrero de dos mil veinte<sup>10</sup>(sic), la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por las partes y señaló fecha para la audiencia de ley.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno<sup>11</sup>, el actor ofreció como prueba superveniente dos copias fotostáticas de comprobantes fiscales digitales por internet, del periodo comprendido del primero al quince de febrero y del dieciséis al veintiocho de febrero, ambos del año dos mil diecisiete, con el que se ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que manifestaran lo que a su derecho consideraran pertinente.

**DÉCIMO TERCERO.** Finalmente, después de múltiples diferimientos de la audiencia de ley, en razón de que se encontraba pendiente por presentar un informe de autoridad admitido en auto de fecha cinco de febrero de dos mil veinte; el veinticuatro de enero del año dos mil veintidós<sup>12</sup>, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se hizo constar que los contendientes no formularon alegatos que a su derecho correspondía, declarándose precluido su derecho para hacer manifestación con posterioridad.

Al concluir, por encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad emitidos por autoridades del Municipio de Jonacatepec, Morelos, derivados de la relación administrativa de estas con el actor NOÉ TOLEDANO SÁNCHEZ.

---

<sup>10</sup> Fojas 260-265.

<sup>11</sup> Foja 573.

<sup>12</sup> Fojas 624-626

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y **196** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

## II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primero se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En el escrito inicial de demanda, el actor [REDACTED] [REDACTED], demandó la nulidad de **su baja del servicio fuera de procedimiento** de su cargo de Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, realizado el veintiuno de julio del año dos mil diecisiete de manera **verbal**, por el director de Seguridad Pública, por órdenes superiores.

Por su parte, las mencionadas autoridades al contestar la demanda, *negaron la baja del servicio fuera del procedimiento* (verbal), reclamada por el demandante, sin embargo, no negaron que la relación administrativa existió y actualmente se encuentra concluida.

En consecuencia, **se acredita la existencia del acto** consistente en la "baja del servicio fuera de procedimiento" del demandante [REDACTED] [REDACTED] cuya legalidad o ilegalidad será materia del estudio de fondo del presente fallo.

## III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

Del escrito de contestación de demanda se advierte que las autoridades demandadas, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y XIV del artículo 37, de la Ley de la materia, que dictan:

*"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*...VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;*

*...XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;*

Las hipótesis descritas se encuentran relacionadas con el fondo del asunto, toda vez que la controversia se suscita sobre la acreditación o no de la remoción del actor [REDACTED] [REDACTED] y si esta es legal o no, ergo, de ello dependerá determinar, si en su caso, el acto es consentido o no.

En consecuencia, las causales de improcedencia se desestiman, pues su análisis no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "**petición de principio**", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto.

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).<sup>13</sup>**

*Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse."*

#### IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la *baja del servicio fuera de procedimiento* del actor [REDACTED], resulta ilegal o no.

#### V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles de la foja dos a la diecisiete del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones

<sup>13</sup> Registro digital: 2023990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.11o.A.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001. Tipo: Aislada.

innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>14</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En el escrito inicial de demanda, el actor [REDACTED]

<sup>14</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J.-58/2010, Página: 830



██████████, demandó la declaración lisa y llana de nulidad e invalidez del acto impugnado, esto es, su **remoción verbal** de su cargo de Policía Municipal, realizado el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, por el director de Seguridad Pública de nombre Esteban Olivan Catalán, por órdenes superiores.

Por su parte, las autoridades al contestar la demanda, afirmaron que es inexistente el acto que reclama el actor, y, al contestar los hechos, señalaron entre otras cosas que fue el actor quién renunció al cargo el día 21 de julio de 2017, en las oficinas de la sindicatura municipal.

Al respecto, en cuanto a la carga de la prueba, los artículos 386 y 387 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicables complementariamente a la Ley de la materia, disponen:

*“Artículo 386. Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.*

*En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.*

*“Artículo 387. Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:*

*I. Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*

*III. Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,*

*IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión”.*

Del contenido de los numerales transcritos se advierte una regla de conducta procesal para las partes, al señalarles cuáles son los hechos que deben probar; fundamentalmente, que

asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y, que el que afirma está obligado a probar.

No obsta ello, se establece una excepción al principio rector de la prueba consistente en que *“el que afirma está obligado a probar”*, relativa a que el que niega se encuentra obligado a probar cuando dicha negativa encierre la afirmación expresa de un hecho.

En efecto, la carga de la prueba en el procedimiento en que se ventila la culminación de una relación laboral, independientemente de la naturaleza administrativa que pueda tener, procura el derecho a un proceso justo y privilegia el conocimiento de la verdad, en la medida en que incentiva el equilibrio material entre trabajador y patrón dentro del proceso, al fijar el deber de acreditar determinados hechos a la parte que está en un mejor contexto de aportar los elementos de convicción inherentes a la relación que los vincula.

Sobre esta base y tomando en cuenta que, en el presente juicio, el actor atribuyó a las autoridades demandadas su baja del servicio fuera de procedimiento (verbal), y éstas, aunque lo negaron, aceptaron que existió una relación administrativa, pero no expresan de manera uniforme, por qué ya no les presta sus servicios el actor [REDACTED], en específico la Dirección de Administración del Ayuntamiento demandado; es decir, no se refirieron a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, consecuentemente, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 47 de la Ley de la materia.

Por tanto, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación complementaria, corresponde a las demandadas la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ellas sino, en todo caso, a él.

En apoyo a esta conclusión, se inserta el siguiente criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito:

**“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL  
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS.  
CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES**



**DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN, ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS.<sup>15</sup>**

*Cuando el actor en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos atribuye a las autoridades demandadas su despido injustificado, y éstas, aunque lo niegan, aceptan que existió una relación administrativa -no laboral- con aquél, pero no expresan por qué ya no les presta sus servicios, es decir, no se refieren a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad. En consecuencia, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación supletoria, corresponde a las demandadas la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ellas sino, en todo caso, a él."*

Así se determina, toda vez que se acreditó la existencia de la relación administrativa del actor con la parte demandada, la cual no fue cuestionada en juicio, así como la terminación de la misma, con las siguientes pruebas que obran en el sumario:

1. Credencial a nombre de [REDACTED] expedida por [REDACTED] Presidente Municipal de Jonacatepec, Morelos<sup>16</sup>.

2. Copia fotostática de un Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, a nombre del actor, con número de CUIP: [REDACTED]<sup>17</sup>.

3. Oficio sin número, con acuse de recibo de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, de la Tesorería Municipal del Municipio de Jonacatepec, Morelos, suscrito por la Contadora Pública Petra de Dios Alquisira, Síndico Municipal 2016-2018.<sup>18</sup>

<sup>15</sup> Registro digital: 2004864. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.4o.7 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1294. Tipo: Aislada.

<sup>16</sup> Foja 22.

<sup>17</sup> Foja 23

<sup>18</sup> Foja 51.

4. Tres comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI)<sup>19</sup>, emitidos por el Municipio de Jonacatepec de Seguridad Pública Municipal, a favor del actor [REDACTED] [REDACTED] correspondientes al pago de salario como Policía Razo, de la primera y segunda quincena del mes de febrero y de la primera quincena del mes de julio, todos del año dos mil diecisiete.

Documentos que reúnen los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, por tanto, tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; de los que se obtiene, que el cargo del actor fue el de Policía Razo del Municipio de Jonacatepec, Morelos, y que **el último salario que le fue cubierto, fue el correspondiente a la primera quincena del mes de julio de dos mil diecisiete.**

5. Copia certificada del expediente personal del demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; con el que se corrobora la relación administrativa que existió entre las partes.

Pruebas que se les otorga pleno valor probatorio al no haber sido impugnadas por ninguna de las partes en los términos que establece el artículo 60 de la Ley de la materia, de las que se obtiene que la relación administrativa del actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] concluyó el veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, y que el actor recibió su salario hasta el quince del mes y año señalados en líneas que anteceden.

Ergo, si ha quedado acreditado que el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue dado de baja del cargo de Policía Razo, la carga de la prueba corresponde a las autoridades demandadas, para justificar la legalidad de dicha remoción.

Sin embargo, del conjunto de pruebas ya valoradas de manera individual y en su conjunto, no se halla justificación alguna de la remoción.

---

<sup>19</sup> Fojas 52, 571 y 572.

<sup>20</sup> Fojas 73-90.

En este sentido, se estima que **son fundadas las razones de impugnación**, toda vez que por razón del cargo que tenía el demandante [REDACTED], como Policía Razo, le resultan aplicables el contenido del artículo 123 apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende, las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, disposiciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

De manera que, el artículo 159, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece las causas justificadas de remoción de los elementos policiales, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización; **previo desahogo del procedimiento establecido en la citada Ley.**

El Procedimiento a que hace alusión el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes invocado, se encuentra previsto en el artículo 171 de la citada Ley, mismo que es del tenor siguiente:

*“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:*

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;*
- II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y*

causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

Asimismo, se precisa que las medidas disciplinarias que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 104, atendiendo a la gravedad de las faltas que realicen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, son las siguientes:

*"Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.*



*Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:*

*I. Correctivos Disciplinarios:*

- a. Amonestación, y*
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y*

*II. Sanciones:*

- a. Cambio de Adscripción;*
- b. Suspensión temporal de funciones, y*
- c. Destitución o remoción.*

*III. Derogada."*

De los preceptos antes transcritos se desprenden las etapas que se deben de seguir en el procedimiento, **previo a cesar a un miembro de una institución de seguridad pública**, debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en los artículos 176 de la Ley del Sistema, además las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la misma legislación.

Lo anterior encuentra justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica, en este contexto, el artículo 14 constitucional consagra el derecho humano de

audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos; debiéndose llevar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, este derecho para una verdadera eficacia se debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

Ahora bien, en el asunto en cuestión, quedó plenamente comprobado con lo manifestado en la contestación de demanda, con el oficio sin número, con acuse de recibo de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, de la Tesorería Municipal del Municipio de Jonacatepec, Morelos, suscrito por la Contadora Pública Petra de Dios Alquisira, Síndico Municipal 2016-2018<sup>21</sup> y con el comprobante fiscal digital por internet<sup>22</sup>, que al actor [REDACTED] [REDACTED] se le dejaron de cubrir los salarios a partir de la segunda quincena de julio de dos mil diecinueve.

Por ende, en atención a que conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para cesar a un elemento de seguridad pública se deben seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y toda vez que en el presente asunto no se acreditó procedimiento alguno, se tiene por ciertos los hechos manifestados por el actor, esto es, **la baja del servicio fuera de procedimiento (cese verbal) del que fue objeto el día veintiuno de julio de dos mil diecisiete, el cual resulta ilegal**, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 4 fracción II de la Ley de la materia, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

En esta línea de pensamiento, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de la materia, por virtud de esta sentencia declaratoria de nulidad, se deja sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedan obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos

---

<sup>21</sup> Foja 51.

<sup>22</sup> Foja 52..



que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establecen a continuación.

## VII. PRETENSIONES DEL ACTOR.

Al haber sido declarada la ilegalidad del cese, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por el demandante [REDACTED] en el escrito de demanda.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa:

a) **Fecha de inicio de la relación administrativa: 01 de agosto de 2012.**

Se obtiene de la copia certificada del oficio número ÚNICO, de fecha doce de agosto de dos mil doce<sup>23</sup>, signado por el entonces Oficial Mayor del Municipio de Jonacatepec, Morelos; documento de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

b) **Cargo: Policía Razo.**

c) **Fecha de terminación de la relación administrativa: 21 de julio de 2017.**

d) **Antigüedad: 4 años, 11 meses y 21 días.**

e) **Ahora bien, en cuanto al último salario mensual** obra en el sumario el comprobante de pago de nómina, visible en la foja 52, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, de los que se aprecia, que el demandante percibía un salario **quincenal** por la cantidad de [REDACTED] salario que multiplicado por dos quincenas, nos arroja que el actor percibía un salario mensual de [REDACTED]

<sup>23</sup> Foja 86.

[REDACTED] lo que se traduce en un salario de [REDACTED] por día.

Precisadas las bases, es procedente realizar el análisis de las pretensiones reclamadas por el actor:

La pretensión reclamada por el actor en el **numeral 1**, del apartado correspondiente al escrito por el cual subsana la prevención, consistente en la **declaración lisa y llana de nulidad e invalidez del acto impugnado**, resultó procedente, en los términos del apartado precedente de las razones y fundamentos de esta sentencia.

Tocante a la pretensión reclamada en el numeral **2**, del apartado correspondiente al escrito por el cual subsana la prevención, consistente en que el actor siga prestando sus servicios como elemento policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jonacatepec, Morelos, **es improcedente**.

La restitución en el puesto del demandante resulta improcedente: cabe precisar que las relaciones entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, son de naturaleza administrativa y no laboral, por virtud de disponerlo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, en la que además se determina que cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio; de ahí que resulte improcedente dicha prestación reclamada por la actora. Guarda relación con lo anterior, la jurisprudencia número 200,322 perteneciente a la novena época, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, septiembre de 1995, página 43, Tesis P./J. 24/95, de rubro y texto siguiente:

**"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL  
SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE**

**MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**

La relación Estado-Empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”

De manera que el análisis de la procedencia del resto de las prestaciones reclamadas deberá realizarse conforme a las normas que rigen la relación administrativa entre los elementos de seguridad pública y el Estado, no así conforme a la Ley Federal del Trabajo. Orienta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO**

MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

De modo tal que es mediante la **indemnización** correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal resolución de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Partiendo de esta base, debe enfatizarse que la Constitución Federal prevé como garantía mínima el pago de una **indemnización** a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, Estados y Municipios, cuando se actualice la hipótesis normativa señalada con antelación, cuyo monto será determinado por las leyes especiales, de carácter administrativo, que para el efecto se emitan.

Es decir, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, constriñe al legislador secundario a establecer dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal o municipal, en la materia, a prever los montos o mecanismos de delimitación de éstos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos aludidos ante una terminación injustificada del servicio, puesto que serán las normas administrativas, las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

Sin embargo, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en diversas jurisprudencias, que debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado. En este sentido, determinó que el pago de la indemnización se hará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial, por tratarse de un régimen excepcional y la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto del citado concepto, se aplicará directamente lo señalado por la Carta Magna, puesto que como se ha hecho referencia, en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el agente del Ministerio Público, perito o miembro de la institución policial de mérito, sin que en ningún caso proceda su reincorporación y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, concluyó la Segunda Sala, debe recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo, por el propio artículo 123, primero en el apartado B, a fin de advertir si, dentro de sus demás

fracciones, existen hipótesis que por analogía al caso resultan idóneos para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público respectivo.

Puntualizó que en el texto íntegro del apartado B del artículo 123 constitucional, no se establecen expresamente los lineamientos mínimos para la fijación de la indemnización por cese injustificado, para efecto de los trabajadores generales al servicio del Estado ni para los que se circunscriben en el régimen excepcional previsto en la fracción XIII de dicho dispositivo constitucional; por tanto, es indispensable acudir a los demás supuestos normativos para determinar si prevén una situación semejante a fin de, en su caso, se aplique la consecuencia jurídica que para dicha situación se establece; es decir, de encontrar una fracción dentro del artículo 123 constitucional como sistema normativo que brinde los elementos idóneos para la fijación del monto que por concepto de indemnización se debe cubrir al servidor público que fue separado, removido, cesado o dado de baja, injustificadamente de su cargo.

Así, sostuvo que existe la misma razón jurídica en cuanto al despido injustificado del trabajador o del servidor público, según sea el caso, puesto que en la fracción XXII del apartado A (segunda hipótesis normativa), se establece la posibilidad de que la ley determine los casos en los que el patrón no estará obligado a reinstalar al trabajador en su empleo y, por su parte, la fracción XIII del apartado B prohíbe expresamente la reincorporación al servicio de los sujetos que contempla, otorgando para los dos supuestos normativos el pago de daños y perjuicios - indemnización- a fin de no dejar al trabajador o al servidor público en total estado de indefensión. Con tal afirmación, puntualizó, es consecuencia directa de la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del apartado A, a la diversa fracción XIII del apartado B, puesto que en este último apartado el Constituyente no previó el monto idóneo por concepto de indemnización ante un despido injustificado, pero consagró la misma razón jurídica que configura y da contenido a la fracción XXII del apartado A, en virtud de que otorgó el pago de daños y perjuicios cuando el patrón particular o el Estado separen injustificadamente al trabajador o servidor público de su cargo y la ley o, en su caso, la propia Constitución establezcan la imposibilidad jurídica de reinstalación. Destacó, que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII,

que señala que: "La ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador en el puesto que venía desempeñando; y que la ley reglamentaria respeta, como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, es decir, que toma como base primaria el pago de tres meses de salario; empero, bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, prevé el pago adicional de veinte días por año laborado.

Concluyó así que cuando la fracción XXII del apartado A refiere al pago de una indemnización por despido injustificado, y el patrón no esté obligado a la reinstalación, lo hace en un parámetro incluyente, por disposición legal, de **tres meses de salario y a veinte días por cada año laborado**, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios provocados con el despido ilegal. Situación que, ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización, abundó, debe hacerse una aplicación analógica de lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A, a lo señalado en la fracción XIII del apartado B, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo y, por disposición expresa del propio dispositivo constitucional no medie la reincorporación al servicio, debe cubrirse, por concepto de indemnización, el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

Lo anterior, explicó, en virtud de que la inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos del Estado, a que se refiere la fracción XIII del apartado B, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, se encuentra prevista en el ámbito de los derechos sociales y, por tanto, resulta válido sostener que forma parte de un subsistema

de normas por razón del cual se pueden invocar, ante ausencia de norma específica, la que constitucionalmente aplica para el supuesto jurídico de la misma naturaleza y características. En el caso concreto, la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no puede ser desconocido por la autoridad, bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevé el concepto referido o no se establecen los montos a los que se contendrá éste, puesto que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que repare los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

En tal virtud, reiteró, en razón de que, como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieron derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]<sup>24</sup>.**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que

<sup>24</sup> Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.





*" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "*

conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo

que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

**“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)<sup>25</sup>.**

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las

---

<sup>25</sup> Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón. "

instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor."

Atendiendo a lo expuesto, **es procedente el pago de la indemnización constitucional** de tres meses de salario, al resultar improcedente la restitución del puesto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 de la Ley de





**ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18

de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.”

No obsta lo anterior, atendiendo a que el actor demandó únicamente las pretensiones que ya fueron atendidas, para no violentar sus derechos fundamentales, se procede a realizar el análisis y en su caso la procedencia de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad.

En efecto, los artículos 33 y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen que los servidores públicos tienen derecho a vacaciones con su correspondiente prima, que se les otorgarán en dos períodos anuales de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto; así como al aguinaldo, que se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente.

Así, tocante al pago del **aguinaldo**, es procedente condenar a las autoridades demandadas a partir del año dos mil diecisiete, esencialmente, porque no obra constancia alguna con la que se acredite que le haya sido cubierto al actor, el aguinaldo correspondiente a la anualidad señalada en líneas que anteceden; y en cuanto a **las vacaciones y prima vacacional**, a partir del segundo periodo del año dos mil diecisiete.

Lo anterior de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>27</sup>, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

*“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

*Quando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.*

***Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima** no menor del **veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**.*

***Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”*

***Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:*  
[...]

*XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.*

[...]

El énfasis es propio.

<sup>27</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



Por tanto, la autoridad demandada deberá pagar a la actora, por concepto de **aguinaldo** correspondiente a los años **dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno** y la parte proporcional que **corresponde al año dos mil veintidós**, la cantidad de [REDACTED] cantidad que se obtuvo después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Aguinaldo
[REDACTED] Diario: [REDACTED]	$90 \text{ días de aguinaldo} * [REDACTED] \text{ (salario diario)} = [REDACTED]$ $[REDACTED] \text{ (aguinaldo anual)} * \text{(años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021)} = [REDACTED] +$ $(5 \text{ meses de proporcional al 2022}) 59.10 * [REDACTED] = [REDACTED]$

**Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución.**

Asimismo, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de las **vacaciones y prima vacacional** desde el segundo periodo del año dos mil diecisiete, al segundo periodo del año dos mil veintiuno, así como la parte proporcional del año dos mil veintidós, es decir, un total de **nueve periodos vacacionales y el proporcional al año que transcurre**. En consecuencia, salvo error u omisión de carácter aritmético, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la cantidad de [REDACTED] por tales conceptos, que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Bases	Vacaciones y prima vacacional del segundo periodo del año 2017, al segundo periodo de 2021 (nueve periodos en total y parte proporcional 2022)
Salario mensual: [REDACTED]	$[REDACTED] * 9 \text{ (periodos)} = [REDACTED]$  Proporcional 2022 $150 \text{ días} * \$13.13$ $(\text{proporcional por día}) = [REDACTED]$

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

<p>10 (días de vacaciones) *</p> <p>██████████</p> <p>\$ ██████████</p> <p>██████████</p> <p>periodo)</p>	<p>Total ██████████</p> <p>PRIMA VACACIONAL:</p> <p>██████████ ██████████</p> <p>*25% =</p> <p>██████████</p> <p>Total: \$ ██████████</p>
---	---

**Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución.**

Finalmente, también es de condenar a la prima de antigüedad a las autoridades demandadas, esencialmente, porque es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

**Consecuentemente, es procedente el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado.**

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:



*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

*IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”*

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la **ilegalidad** de la remoción del actor de su servicio, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día **veintiuno de julio de dos mil diecisiete**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:





al cumplimiento de las prestaciones a favor del actor [REDACTED] consistentes en:

- a) El pago de la **indemnización constitucional** por la cantidad de [REDACTED] por concepto de tres meses de salario.
- b) El **pago de la indemnización constitucional** consistente en el **pago de veinte días por cada año de servicio**, por la cantidad de [REDACTED]
- c) El **pago de salarios** que dejó de percibir el demandante a partir del **dieciséis de julio de dos mil diecisiete**, que **asciende al día treinta y uno mayo de dos mil veintidós**, a un total de [REDACTED] cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada haga pago total de lo condenando en la presente sentencia.
- d) El **pago del aguinaldo** correspondiente a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y la parte proporcional del dos mil veintidós, por la cantidad de [REDACTED] cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada haga pago total de lo condenando en la presente sentencia.
- e) El pago de las **vacaciones y prima vacacional** desde el segundo periodo del año dos mil diecisiete, al segundo periodo del año dos mil veintiuno, así como la parte proporcional del año dos mil veintidós, que arroja un total de **nueve periodos vacacionales y parte proporcional de cinco meses**, por la cantidad de [REDACTED]



*límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo **VIII** de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>31</sup>; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala

---

<sup>31</sup> Ibidem



Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>32</sup>, ponente en el presente asunto; **quienes emiten voto concurrente; Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>32</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

**VOTO CONCURRENTES** QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/4ªSERA/011/2017**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JONACATEPEC, MORELOS, Y OTROS.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo<sup>33</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de*

<sup>33</sup> **ARTÍCULO 89.**- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones



*Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>34</sup>, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>35</sup>.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada **TITULAR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS**; ya que como se advierte en el presente asunto no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/4ªSERA/011/2017**, mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, ante el silencio de la autoridad demandada, se le tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, así como perdido su derecho para oponer defensas y excepciones, causales de improcedencia y sobreseimiento.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le competen a dicho

---

correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>34</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>35</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 95 de la presente Ley;

...

servidor público o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN  
ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE  
AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA  
OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD  
COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A  
QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

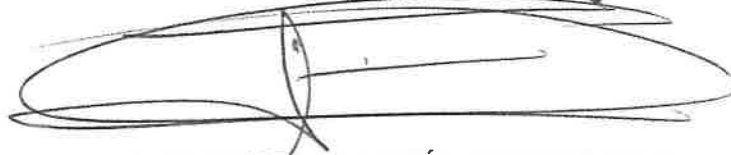
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

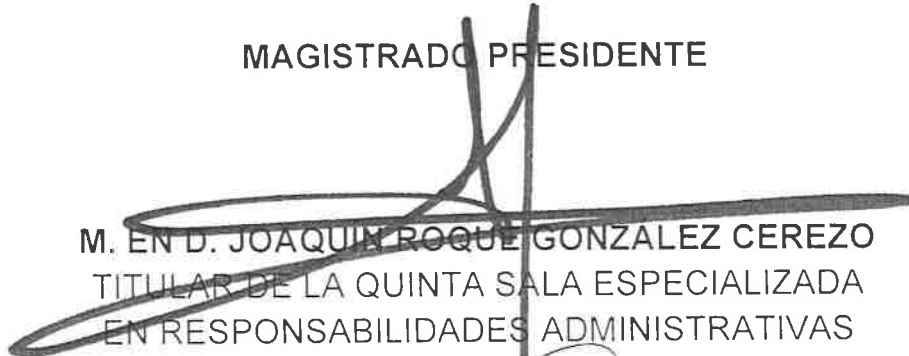
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



**LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PRESIDENTE



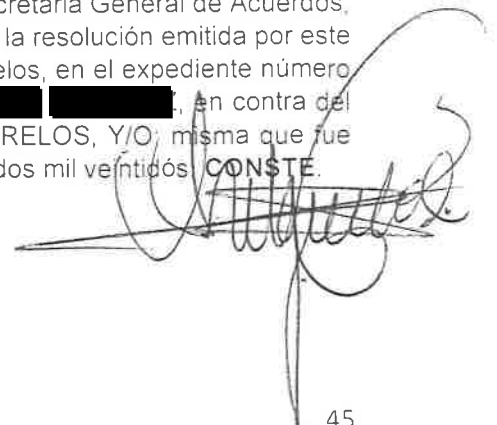
**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/011/2017, promovido por [REDACTED], en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JONACATEPEC, MORELOS, Y/O, misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día uno de junio de dos mil veintidós. **CONSTE.**



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

